UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO"

DELITO DE ROBO, CASO No. 02333-2018-00117. CALUMA.

AUTORA:

JENNY ALEXANDRA QUITIO BALDA

TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO:

MGT., DR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

Guaranda – Ecuador
2018

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO, en mi calidad de Docente – Tutor de la modalidad de titulación: "Estudio de Caso", designado mediante Resolución del Consejo Directivo; y, conforme lo establecido en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; INFORMO:

Que la egresada JENNY ALEXANDRA QUITIO BALDA, ha cumplido a cabalidad con todas las sugerencias y observaciones realizadas a su trabajo de titulación con el tema: **"Violación del Derecho al Debido Proceso"**, dentro del estudio de caso del delito de robo estipulado en el Art. 189 del COIP. Caso No. 02333-2018-00117, tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, Provincia Bolívar; el mismo que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios; siendo de su propia autoria, en tal virtud, se aprueba el mismo y se autoriza su presentación para la calificación respectiva por parte del tribunal de grado que fuere designado.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 20 de septiembre del 2018

Atentamente,

Dr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO
DOCENTE - TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORIA

Yo, JENNY ALEXANDRA QUITIO BALDA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0202135885, egresada de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; bajo juramento de manera libre y voluntaria, DECLARO: Que el presente estudio de caso de robo, estipulado en el Art. 189 del COIP", con el tema: "Violación del Derecho al Debido Proceso" en el caso No. 02333-2018-00117, tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, Provincia Bolívar; fue realizado bajo la tutoría del Dr. Juan Carlos Yánez Carrasco; dejando a salvo los criterios vertidos por terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, siendo de mi propia autoría; en tal virtud, eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 20 de septiembre del 2018

Atentamente,

JENNY ALEXANDRA QUITIO BALDA
AUTORA

NOTARIA SEGUNDA DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Guaranda - Ecuador

Factura: 001-002-000014838

20180201002D00693

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00693

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) JENNY ALEXANDRA QUITIO BALDA portador(a) de CÉDULA 0202135885 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 4 DE DICIEMBRE DEL 2018, (10:18).

JENNY ALEXANDRA QUITIO BALDA
CÉDULA: 0202135885

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA

NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Notario Público del Cantón Guaranda

NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Guaranda - Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD





Número único de identificación: 0202135885

Nombres del ciudadano: QUITIO BALDA JENNY ALEXANDRA

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

Fecha de nacimiento: 22 DE MARZO DE 1992

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: QUITIO TENELEMA MILTON ANIBAL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: BALDA GUASTAY FLORA ISABEL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 6 DE JULIO DE 2012

Condición de donante: SI DONANTE POR LEY

Información certificada a la fecha: 4 DE DICIEMBRE DE 2018
Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 189-178-09570

189-178-09570

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

La institución o persona ante quien se presente este certificado deberá validarlo en **https://virtual.registrocivil.gob.ec**, conforme a la LOGIDAC Art. 4, numeral 1 y a la LCE. Vigencia del documento 1 validación o 1 mes desde el día de su emisión. En caso de presentar inconvenientes con este documento escriba a **enlinea@registrocivil.gob.ec**


REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CIUDADANÍA
No. 020213588-5
CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
QUITIO SALDA JENNY ALEXANDRA
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
SAN MIGUEL
SAN MIGUEL
FECHA DE NACIMIENTO: 1992-05-22
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERA
INSTRUCCIÓN BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
QUITIO TENELEMA MILTON ANIBAL
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
SALDA GUASTAY FLORA ISABEL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2012-07-06
FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-07-06
V2338V2222
NOTARIA SEGUNDA
Guaranda - Ecuador
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO, EXCUSACIÓN O PAGO DE MULTA
Comicio Presidencial y Referendum 2018
020213588-5 012 - 0017
QUITIO SALDA JENNY ALEXANDRA
BOLIVAR GUARANDA
ANGEL POLIVIO CHAVEZ
$ USD 0
DELEGACION PROVINCIAL DE BOLIVAR - 0014
536729
23/08/2018 10:54:04

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a todos y cada uno de mis docentes y personal administrativo de la Universidad Estatal de Bolívar, por haber compartido a lo largo de mi carrera sus conocimientos y ayuda para culminar con éxitos mis estudios de tercer nivel.

JENNY QUITIO

DEDICATORIA

A mis padres por su guía y consejos, por el apoyo incondicional para culminar con una meta más de mi vida profesional.

JENNY QUITIO

TÍTULO

"VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO"

DELITO DE ROBO, CASO No. 02333-2018-00117.

Tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Multicompetente
Con sede en el Cantón Caluma. Provincia Bolívar.

ÍNDICE

PORTADA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA II

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORIA III

AGRADECIMIENTO IV

DEDICATORIA V

ÍNDICE VII

RESUMEN DEL CASO IX

GLOSARIO DE TÉRMINOS X

INTRODUCCIÓN XII

CAPÍTULO I 1

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO 1

1.1. Presentación del Caso 1

1.2. Objetivo del Análisis o Estudio de Caso 6

CAPÍTULO II 7

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO 7

2.2. Fundamentación Teórica del Caso 9

2.2.1. Tutela judicial efectiva 9

2.2.1.1. Derecho de la parte procesada a una tutela efectiva 11

2.2.2. Debido Proceso 13

2.2.2.1. Principio de la Defensa 15

2.2.2.2. Derecho a la defensa (contar con un abogado o defensor público) 17

2.2.2.3. Derecho a no ser interrogado sin la presencia de un defensor 19

2.2.3. Principio de inocencia 20

2.2.4. Delito de robo en la legislación ecuatoriana 21

2.2.5. Procedimiento Directo 23

CAPÍTULO III 32
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 32
3.1. Denuncia 32
3.1.2. Parte Policial de aprehensión 33
3.2. Actos y diligencias realizadas 33
3.3. Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos 34
3.4. Audiencia de Juzgamiento Directo 37
3.5. Sentencia 38
3.6. Respuestas a las interrogantes planteadas 39
CAPÍTULO IV 43
RESULTADOS 43
4.1. Resultados de la investigación realizada 43
4.2. Impacto de los resultados de la investigación 45
CONCLUSIONES 46
BIBLIOGRAFÍA 47

RESUMEN DEL CASO

En el presente estudio de caso se determina la "violación del derecho al debido proceso" dentro de la causa No. 02333-2018-00117, tramitada y resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, Provincia Bolívar, en sus garantías básicas reconocidas en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

El análisis jurídico y crítico se realiza sobre la actuación de los agentes de policía que intervinieron en la aprehensión de los sospechosos del delito de robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal vigente; para el efecto, se aborda las garantías básicas del debido proceso reconocidas en los artículos 76 numeral 7 literal e, y 77 numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, con énfasis en el derecho a la defensa, en sus Garantías: a no ser interrogado sin la presencia de un abogado; a ser informado, a permanecer en silencio y solicitar la asistencia de un abogado público o de su libre elección.

De igual manera se realiza un estudio sobre la flagrancia y el procedimiento directo para conocer y juzgar el delito de robo, a fin de determinar si en el procedimiento judicial se tuteló los derechos de los procesados en función de la violación de garantías básicas del debido proceso en materia penal.

El presente trabajo de titulación contempla cuatro capítulos: En el primero, se da a conocer sobre el caso de robo cometido en el cantón Caluma y los objetivos planteados para el desarrollo de la investigación. En el segundo capítulo, se contextualiza temas sobre la tutela efectiva, el debido proceso y las garantías básicas del debido proceso penal, previo los antecedentes del caso de robo y se formula preguntas. El tercer capítulo, abarca una narración del proceso penal y análisis crítico del mismo; y, en el último capítulo, se da a conocer los resultados de la investigación y el impacto que causa. Finalmente se concluye sobre la vulneración de las garantías básicas del debido proceso en el presente estudio de caso de robo.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DEBIDO PROCESO.- "Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Alberto, 1998, pág. 4).

AUDIENCIA. – Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 42).

CÓDIGO. – Conjunto de leyes que conforman un cuerpo sistemático, coherente y orgánico que se refiere a una materia determinada o rama del derecho. (Mabel Goldstein, 2010, pág. 138).

DELITO. – Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 126).

FLAGRANTE. – Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. DELITO. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 189).

LEGALIDAD. – Calidad de legal o proveniente de la ley, legitimidad, licitud, régimen político fundamental de un estado; especialmente el establecido por su Constitución. (Torres, Guillermo Cabanellas de, 2011, pág. 256).

PRINCIPIO. – Fundamento, origen, razón o causa por la cual se procede discurriendo en cualquier materia. (Mabel Goldestein, 2010, pág. 448).

POLICÍA. – Actividad estatal que trata de mantener la convivencia pacífica y ordenada de los individuos y sus actividades dentro del grupo social. (Mabel Goldestein, 2010, pág. 432).

PRUEBA. – Demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 356).

ROBO. – Acción o efecto de robar, objeto o cosa robada. Estrictamente, el delito contra la propiedad consistente en el apropiamiento de una cosa mueble ajena, con el ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 389).

SENTENCIA. – Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. (Guillermo Cabanellas de Torres, 2011, pág. 397).

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio del caso se establece la necesidad de que el órgano jurisdiccional tutele de manera efectiva las garantías básicas del debido proceso desde la etapa preprocesal y procesal penal; por lo que, se destaca el respeto al DEBIDO PROCESO, que contiene una serie de garantías básicas para garantizar un juicio justo, que guarda conformidad con aquellos previstos en el Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se establece la vulneración de garantías básicas del debido proceso en materia penal por parte de la Policía Nacional que interviene en la indagación fiscal, con relación a la aprehensión de los procesados y la práctica de diligencia de inteligencia para recabar los objetos sustraídos.

Por lo expuesto, el presente estudio de caso, por el delito de robo, se realiza un análisis de la normativa constitucional que guarda relación con la tutela efectiva de derechos, del debido proceso y las garantías básicas del proceso penal, resaltando la aprehensión por delito flagrante, el derecho de las personas aprehendidas a conocer sus derechos constitucionales, entre estos, el derecho a permanecer en silencio, a contar con un abogado o defensor público desde el momento mismo de su aprehensión, a no ser interrogado sin la presencia de un abogado; a comunicarse con un miembro familiar o con cualquier otra persona; garantías básicas del debido proceso que deben ser observadas en todo proceso, cuya inobservancia conlleva a una vulneración de derechos constitucionales.

Dentro del estudio de caso por delito de robo, se ha llegado a determinar que los miembros de la Policía han inobservado varias garantías básicas del debido proceso penal, y que la defensa técnica de los procesados no han fundamentado ni han acreditado conforme a derecho la vulneración del derecho a no ser interrogado sin la presencia de un abogado; a que se le dé lectura de sus derechos constitucionales, su derecho a guardar silencio y que todo lo que diga será considerado en su contra, este principio procesal tiene que ver con el principio de no incriminación; y, por otro lado, el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, tampoco se ha pronunciado sobre la vulneración de derechos constitucionales, por no estar debidamente argumentados por la defensa técnica de los procesados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. Presentación del Caso

El presente estudio de caso tiene como finalidad determinar la "violación del derecho al debido proceso" en el procedimiento policial realizado dentro de la Causa No. 02333-2018-00117, seguido por Fiscalía por el Delito de Robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; el mismo que se inicia mediante denuncia presentada por la víctima en el cantón Caluma, Provincia de Bolívar.

Como antecedentes de la indagación fiscal, se tiene: a) Denuncia y versión realizada por la persona afectada por el hecho de robo; b) Diligencias de inteligencia policial; c) Versiones rendidas por varias personas investigadas y sospechosos del hecho delictivo; d) Diligencias practicadas por Fiscalía como actos urgentes; d) Aprehensión de cinco ciudadanos por miembros de la Policía Judicial por el presunto delito de robo.

Producto de las diligencias de inteligencia policial se ha procedido a la aprehensión de varios ciudadanos por el presunto delito de robo y a la recuperación de varios objetos robados. La aprehensión de los presuntos autores y cómplices del delito de robo, ocurre en el cantón Caluma (2) y otros en la ciudad de Guaranda (3), sin que se les haya descubierto en el lugar de los hechos o inmediatamente después de la comisión del hecho ilícito (robo) y haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la comisión hasta la aprehensión (24 horas), o se les haya encontrado con el producto del ilícito; que al momento de la aprehensión se les haya leído sus derechos constitucionales y garantizado su derechos a contar con la presencia de un abogado o defensor público, que garantice su derecho a permanecer en silencio.

Fiscalía considera que el hecho investigado por la Policía Judicial constituye un delito de robo y al contar con los elementos de convicción suficientes para formular cargos en contra de dos personas aprehendidas solicita al juez competente del cantón Caluma se convoque a una audiencia y señale fecha, día, hora para resolver sobre la situación jurídica de los dos aprehendidos, formula cargos en audiencia de calificación de flagrancia, y se acoge al procedimiento directo por tratarse de un presunto delito flagrante cometido en el cantón Caluma.

En audiencia de juzgamiento directo, Fiscalía expone como teoría del caso lo siguiente: "*El día 30 de mayo del 2018 entre las 02h00 y 02h30 a.m., dos sujetos ingresaron a la discoteca Obsesión de propiedad del Sr. José Vicente Navas Fierro conforme la denuncia que consta dentro del expediente, quienes rompieron la pared ingresan y se sustrajeron varios objetos entre ellos: un televisor marca LG de 60 pulgadas, una consola marca Behringer, una caja amplificadora, un ecualizador marca Behringer, una luz láser, un controlador de luces y cables con un valor de tres mil dólares y que a eso de las 12h00, la víctima al acudir a su negocio se percata de este hecho, por lo cual, revisando las cámaras de seguridad pudo reconocer a uno de los procesados a quién identifico plenamente, por lo cual, por diligencias de inteligencia la Policía Judicial logro ubicar al Sr. Jhon Verdezoto a la altura del Coliseo de Deportes del cantón Caluma aproximadamente a las 17h00 quién dio a conocer que los bienes sustraídos fueron llevados a la ciudad de Guaranda en compañía del Sr. Júnior Estrada; por lo cual, de la información remitida por la víctima y Policía Judicial en tales circunstancias se ha concluido que los hechos atribuidos a los procesados y que constan del proceso llevaran a demostrar la materialidad y su responsabilidad demostrando su voluntariedad de pertenencia al delito de robo adecuando su conducta al delito tipificado y sancionado en el art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penar*. (Tomado de la Causa No. 02333-2018-00117, seguido por delito de Robo).

Para determinar de manera sucinta los temas a tratarse sobre la vulneración de garantías básicas del debido proceso en materia penal, se tiene:

a) La aprehensión en delito flagrante (Art. 77, numeral 1 CRE, en concordancia con el Art. 527 COIP.).

b) El Derecho a conocer las razones de su detención, la identidad de la autoridad judicial que ordenó, la de quienes la ejecutan y de las personas responsables del respectivo interrogatorio. (Art. 77, numeral 3 CRE).

c) La obligación del agente de policía informar a la persona detenida sobre sus derechos constitucionales: a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de un abogado o defensor público y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. (Art. 77 numeral 4 CRE).

ACTUACIÓN POLICIAL: "Mediantes técnicas de investigación utilizadas por la Policía Judicial, se tuvo conocimiento mediante información reservada que el ciudadano John Verdezoto, estaría transitando por el sector de Caluma nuevo específicamente por el Coliseo de Deportes, razón por la cual se trasladaron al lugar donde se pudo ubicar al ciudadano de nombres John Cristhian Verdezoto Espinoza, de 21 años de edad, ***procediendo con su aprehensión y en forma libre y voluntaria manifestó,*** que efectivamente su persona en compañía del ciudadano Júnior Adrián Estrada (ALIAS COPETE), habían ingresado al local antes detallado, y se han sustraído los objetos antes descritos, además indicó que dichos objetos los habían trasladado en un vehículo tipo camioneta hasta la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, hasta el domicilio de un familiar de Júnior Adrián Estrada, en el sector de Vinchoa. Continuando con el respectivo procedimiento y al ***encontrarse en la flagrancia ininterrumpida por 24 horas,*** se trasladaron hasta la mencionada ciudad llegando en primera instancia a las instalaciones de la ***Policía Judicial de Bolívar, con finalidad de coordinar el respectivo procedimiento y tratar de localizar a los posibles causantes del hecho delictivo y a su vez recuperar lo sustraído".*** (Causa No. 02333-2018-00117, delito de robo).

"Es así que se trasladaron a la parroquia de Vinchoa perteneciente al cantón Guaranda, en compañía de personal del grupo operativo de la policía judicial al mando del señor Capitán Xavier Freiré, llegando a un domicilio de construcción de cemento armado de una planta, ubicada en la vía principal, en donde al identificarse como servidores policiales ante el ciudadano **Wilman Orlando Viteri Silva, propietario de la casa** en mención, a quien le indican el porqué de la presencia en el lugar, manifestándole que tenían información que varios de los objetos sustraídos en el Cantón Caluma estarían ocultos en tal domicilio, es por tal razón que al solicitarles de manera voluntaria le permita ingresar al inmueble accedió al pedido sin presión alguna, en donde no se pudo lograr la ubicación de los objetos sustraídos, **indicando** que efectivamente habían llegado a su domicilio el Señor John Cristhian Verdezoto Espinoza, quien en compañía de otro sujeto a quien en ese instante no lo reconoció a bordo de una camioneta, se había bajado y le ha dejado encargando un televisor grande y varios artefactos de amplificación, manifestando que, luego de varias horas llegó el hermano Milton Rodrigo Viteri Silva, quien tiene su domicilio en las calles Manuela Cañizares y Antigua Colombia y en una camioneta se llevó dichos artefactos ***así mismo se le encontró en su poder un teléfono celular*** de color dorado

con estuche rojo de marca. Huawei, imei: 186939602976090, y un teléfono celular de color negro marca Samsung de imei: 35904308160162401, los mismo que ingresaron como evidencia". (Causa No. 02333-2018-00117, delito de robo).

"Posterior, se trasladaron hasta la dirección antes mencionada donde lograron ubicar el domicilio del señor **Milton Rodrigo Viteri Silva,** inmueble que se encuentra en las calles Manuela Cañizares y Antigua Colombia esquina, domicilio de dos plantas de cemento armado de color plomo con blanco, lugar donde se tomó contacto con el señor Milton Rodrigo Viteri Silva, se identificaron como agentes de la Policía Judicial de Bolívar, he indicándole el motivo de la presencia, **manifestó en forma libre y voluntaria** que efectivamente el sabia de los artefactos sustraídos y que así mismo sabia donde se encontraban, indicando también que permita el ingreso al domicilio para percatarse si en su inmueble no había nada, nada de lo que estaba buscando, constatando que efectivamente no se encontraba los artefactos". (Causa No. 02333-2018-00117, delito de robo).

"En esos instantes, *llegó el ciudadano Júnior Adrián Estrada Velasco, quien indicó en forma libre y voluntaria, que él era el que ingreso a la discoteca de Caluma en compañía de Jhon Cristhian Verdezoto Espinoza* y que habían dejado encargado los artefactos en la casa de su tío Wilman Orlando Viteri Silva, fue así que en ese momento el ciudadano Milton Rodrigo Viteri Silva, indico que él había dejado las pertenencias en la casa del señor Marcial Romelin García Estrada y que cuyo domicilio se encuentra ubicado en el sector de la circunvalación y que además este sujeto trabaja en el hotel colonial; así mismo en su domicilio se encontró un teléfono celular marca Nokia de color negro de imei: 353632064993929 sin tapas de protección, un celular marca Nokia de color negro de imei: 351708063068483, con un chip de la operadora claro y un teléfono de color blanco marca Samsung de imei: 352119069521120 con un chip de la operadora claro y una tarjeta micro de 8 GB". (Causa No. 02333-2018-00117, delito de robo).

"Luego se trasladaron hasta la avenida Eliza Marino de Carvajal, ubicado el inmueble del ciudadano **Marcial Romelin García Estrada, quien en forma espontánea indicó** que efectivamente el tenia los artefactos que andaban buscando y se encontraban en su domicilio y que estos fueron llevados por su compadre **Milton Rodrigo Viteri Silva,** se trasladaron con dicho ciudadano a su domicilio ubicado en la dirección antes

mencionada, donde les permitió el ingreso, **encontraron un pequeño cuarto** detrás de una cómoda envuelto en una sábana el televisor y debajo de la cama en pequeños saquillos de colores los demás artefactos sustraídos y un celular que tenía en su poder marca IPhone de color dorado con blanco de imei: 358810054316187, en el área de la sala se encontró la caja amplificada, los mismo que se encuentran detallados en la respectiva cadena de custodia, por esta razón y **al encontrarlos en un delito de carácter flagrante se procedió a la aprehensión de los ciudadanos:** John Cristhian Verdezoto Espinoza, Júnior Adrián Estrada Velasco, Wilman Orlando Viteri Silva, Milton Rodrigo Viteri Silva, Marcial Romelin García Estrada; a quienes se les hizo conocer sus Derechos Constitucionales". (Causa No. 02333-2018-00117, delito de robo). Lo resaltado me pertenece.

De lo expuesto, se determina el punto medular del análisis del caso en relación a la actuación policial, a fin de verificar si los agentes de policía vulneraron garantías básicas del debido proceso al proceder a la aprehensión en casos de flagrancia, reconocido en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal; esto es: si fueron encontrados en situación de flagrancia; cometieron el delito en presencia de una o más personas; fueron descubiertos inmediatamente después del supuesto robo; hubo persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión; fueron encontrados con el producto del ilícito.

Una vez aprehendidos los ciudadanos según los agentes de policía les dieron a conocer sus derechos reconocidos en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo a decir de los mismos miembros policiales, los aprehendidos de manera libre y voluntaria han procedido a dar sus versiones sobre los hechos sucedidos incriminándose dos de ellos sobre el presunto delito de robo y los otros tres sobre su posible participación como cómplices del mencionado delito; es decir, no se garantizó sus derechos a permanecer en silencio y a contar con un abogado o defensor público previo a dar sus versiones a los miembros de la Policía, tampoco se ha garantizado sus derechos a comunicarse con un familiar o cualquier otra persona.

1.2. Objetivo del Análisis o Estudio de Caso

Objetivo General

- Determinar la violación del Derecho al Debido Proceso dentro de la causa No. 02333-2018-00117, tramitada y resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, Provincia Bolívar, en sus garantías básicas 1, 3 y 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivos específicos

- Fundamentar teóricamente el debido proceso en sus garantías básicas reconocidas en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador

- Identificar cuáles son las violaciones al debido proceso en la actuación policial dentro de la causa No. 02333-2018-00117.

- Concretar de manera clara las garantías básicas del debido proceso que fueron vulneradas por los agentes de policía que intervinieron en la indagación fiscal.

- Evidenciar dentro del estudio de caso la vulneración de derechos constitucionales; a ser aprehendidos en casos de flagrancia, a permanecer en silencio, a contar con un abogado o defensor público y a conocer sus derechos constitucionales.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

Teniendo en cuenta la denuncia y versión realizada por la víctima en la Fiscalía del cantón Caluma, Provincia Bolívar, las demás diligencias de investigación policial constantes en la causa No. 02333-2018-00117, se tiene que el hecho delictivo ocurrió: El día 31 de mayo del 2018, aproximadamente a las 02H00, se produce un robo en la Discoteca Obsesión del cantón Caluma, Provincia Bolívar, percatándose el propietario de la misma a eso de las 12H00 del mediodía, sobre el hecho delictivo, comunicando inmediatamente a la Policía.

"Los miembros policiales concurren al lugar de los hechos y observan las cámaras de video en las cuales el propietario del local logra identificar a una de las personas que ingresaron al local, procediendo la Policía a localizarle al señor John Cristhian Verdezoto Estrada, a quien le apodan el "Soto", por información reservada le localizan a eso de las 17H00 a la altura del Coliseo de Caluma Nuevo, quien a decir de los agentes de la policía de forma voluntaria habría manifestado que fue él con otro amigo los que habrían cometido el delito de robo". (Tomado de la causa No. 02333-2018-00117).

De la actuación policial, se determina que John Cristhian Verdezoto Estrada, no fue aprendido en situación de flagrancia, es decir no fue aprehendido en el lugar de los hechos ni con los objetos sustraídos sino después de haber transcurrido 15 horas y en otro lugar "Coliseo de Caluma Viejo"; al ser aprehendido los agentes de la policía no le informaron su derecho a permanecer en silencio; a contar con un abogado o defensor público desde el momento que fue aprehendido, es decir inobservaron las garantías básicas del debido proceso en materia penal previsto en los numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los miembros de la Policía que tomaron procedimiento señalan que procedieron con su aprehensión sin ponerlo inmediatamente a órdenes de la autoridad competente, sino que se trasladaron con él aprehendido a la ciudad de Guaranda, quién procedió a indicar los lugares en los que dejaron los bienes, procediendo a la recuperación de los mismos y a

la aprehensión de los ciudadanos: John Cristhian Verdezoto Espinoza, Júnior Adrián Estrada Velasco, Wilman Orlando Viteri Silva, Milton Rodrigo Viteri Silva, Marcial Romelin García Estrada; propietarios de varios inmuebles donde supuestamente encargaron los bienes muebles sustraídos de la discoteca obsesión; a decir de la Policía, también de manera voluntaria procedieron a dar sus versiones sobre los bienes sustraídos y los nombres y apellidos de las personas que encargaron y retiraron los bienes robados, sin que las personas aprehendidas hayan contado con la presencia de un abogado o defensor público previo a dar sus versiones, aún de manera voluntaria, vulnerando sus derechos constitucionales previstos en el art. 77 numeral 4 de la Constitución.

De lo constante en la causa No. 02333-2018-00117, se determina que los miembros de la Policía, procedieron a la aprehensión de cuatro ciudadanos en la ciudad de Guaranda, lugar donde encontraron las cosas sustraídas de la discoteca ubicada en el cantón Caluma; de la misma forma, se determina que no fueron aprehendidos en flagrancia, esto es, nunca fueron aprehendidos en el lugar de los hechos o con los objetos robados inmediatamente después de haber cometido el ilícito y haya existido una persecución ininterrumpida como lo señala el Art. 527 del COIP.; no se les indicó sus derechos a guardar silencio, sino que los miembros de la Policía dejaron que los aprehendidos rindan sus versiones de manera voluntaria dando a conocer donde se encontraban los objetos robados; actuaron sin la presencia de un abogado o defensor público; es decir, inobservaron las garantías básicas del debido proceso en materia penal reconocidas en los numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Fiscalía en base de las diligencias de inteligencia policial y dada la aprehensión de varios ciudadanos tanto en el cantón Caluma como en el cantón Guaranda, dividió la causa en dos, una se dio inició en la ciudad de Caluma con los presuntos autores del delito de robo; esto es, se lleva a cabo la audiencia de flagrancia en contra de los señores: ***Wilman Orlando Viteri Silva, Milton Rodrigo Viteri Silva, y Marcial Romelin García Estrada,*** en el cantón Caluma, por el delito de Robo, el día 31 de Mayo del año 2018, calificándose la misma y posterior de 10 días se lleva a cabo la audiencia de juicio directo, en la misma que han sido declarados culpables del delito de Robo.

La otra causa se inició de manera paralela en el cantón Guaranda, la misma que fue archivada por no contar Fiscalía con los elementos de convicción suficientes para formular cargos en contra de las tres personas aprehendidas en la ciudad de Guaranda.

Con estos antecedentes sobre el caso No. 02333-2018-00117, tramitado por delito de robo y resuelto por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, se desarrolla el estudio del caso, con fundamento en la normativa constitucional que tiene relación a la figura jurídica de "flagrancia" sus elementos constitutivos para calificar el mismo previsto en el art. 527 del COIP., sobre las garantías básicas del debido proceso en materia penal reconocidos en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2. Fundamentación Teórica del Caso

2.2.1. Tutela judicial efectiva

La Constitución de la República del Ecuador (2018), reconoce como derecho de protección a la Tutela efectiva, consagrada en el Art. 75 de la citada norma constitucional, que establece:

> "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El Incumplimiento de sus resoluciones judiciales será sancionado por la ley." (Asamblea Constituyente, 2018).

Normativa constitucional que de manera clara reconoce el derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, entre estos, los derechos de protección al debido proceso que encierra una serie de garantías básicas previstas en el Art. 75 y 76 de la citada Norma Suprema del Estado y *"corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*. (Art. 76 numeral 1 CRE).

La Declaración Universal de los Derechos (1948), proclama en su artículo 10 el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

> *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".* (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948)

En forma similar a los demás instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.° 801 del 06 de agosto de 1984, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado *" garantías judiciales",* los siguientes derechos:

> *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,* ***o para la determinación de sus derechos*** *y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".* (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1984).

Con relación a este derecho de tutela efectiva previsto en el mencionado instrumento internacional de derechos humanos, se reconoce que las personas aprehendidas tienen derecho a ser oídas para determinar sus derechos; situación está que no fue observada por los miembros de la policía que debían haber puesto inmediatamente de su aprehensión a órdenes de la autoridad competente, previo a darles a conocer sus derechos constitucionales previstos en el art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 ibídem dispone:

> "*Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la* ***ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención****, aun cuando tal violación sea cometida por personas que*

actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1984).

Las personas aprehendidas también tienen se les reconoce el derecho de ser amparadas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador (Art. 1, 3 y 4 CRE.); por la ley (Art. 5 numeral 8 y 527 COIP). Consecuentemente el artículo 75 de nuestra Constitución reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: 1) Libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada; y, 3) que la sentencia se ejecute. Consecuentemente, se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada de las garantías básicas del debido proceso.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 de la citada Convención.

El derecho a la tutela judicial es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

2.2.1.1. Derecho de la parte procesada a una tutela efectiva

La persona procesada dentro del proceso penal ejerce el papel de presunto infractor de un acto punible o presunto culpable de la acción u omisión punible, sea como actor o cómplice; y, por ende, ejerce el derecho a la defensa que es inviolable.

La persona procesada tiene la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal; entre lo principal, ejerce el derecho a la defensa.

Según Joaquín García es:

> "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho -y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que sumar el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas". (GARCÍA, Joaquín, 2003)

Este derecho tiene como objetivo la realización de una justicia efectiva, en tanto permite que los ciudadanos puedan acceder al sistema judicial y que en la tramitación de la causa se cumplan las reglas del debido proceso, y que puedan obtener una sentencia basada en Derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, evidentemente, no pueden ser aplicadas solamente a quienes participan en un juicio.

El alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales (jueces y juezas), para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

"La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que serán de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen". (Sentencia No. 006-2013-CC, 2013).

La evolución que esta garantía ha venido desarrollando, de ahí que hoy en día, la tutela efectiva reclama mucho más aún en cuanto al reconocimiento de sistemas y vías que garanticen un completo y libre acceso a la justicia, factor que como es de comprender no solo se lo logra garantizando el que no se vulneren los derechos desde el inicio del proceso, en el intermedio o al momento de su finalización; sino también desde el momento mismo en que el Estado crea las leyes a través del órgano legislativo, es decir,

que la garantía de la tutela efectiva empieza a regir desde el momento en que nacen las normas procedimentales y antes del inicio de un proceso.

2.2.2. Debido Proceso

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 76 y 77 reconoce como Derechos de Protección, ciertas garantías básicas que deben ser observados por la Administración de Justicia en todo proceso judicial o administrativo y de manera especial en el proceso penal.

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso... ". (Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 2018), y establece varias garantías básicas que deben ser observadas y aplicadas por la autoridad competente; y, que guarda conformidad con los principios procesales desarrollados en el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los principios rectores y disposiciones fundamentales de la potestad de administrar justicia consagrados en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Según el profesor Pablo Esteban Perrino, en todo proceso se deben reconocer un conjunto de garantías básicas, como son:

> "a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba

> pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; 1) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada". (PERRINO, Pablo, 2003, págs. 261-262).

El debido proceso en nuestro país es un Derecho Constitucional, para garantizar los Derechos de las personas determinando su cumplimiento en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República.

Por otro lado, las garantías básicas del debido proceso en materia penal están reconocidas en el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en varios de sus fallos, ha definido al debido proceso como el *"conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. "* (Sentencia No. 049-16-SEP-CC, 2016).

HOYOS, Alberto. (1998), nos trae una definición sobre el debido proceso, a saber:

> "El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial", más adelante agrega "a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad...", (pág. 47).

Es acertada la definición que tiene BERNAL PULIDO, Carlos. (2005), sobre las dimensiones del debido proceso. En primer lugar, tenemos que es un derecho que:

> "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de

> auto-criticarse", (pág. 337). Por otro lado, lo define como "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales". (Ibídem.). "De esta manera la universalidad del principio de legalidad no sólo es objetivo, esto es, que comprende a todos los procesos, además del penal, sino que también es subjetivo, es decir, que protege a todas las personas, sin distinción de imputables e inimputables." (ZAVALA EGAS, 2012, pág. 35).

De lo expuesto, se establece que el debido proceso protege los derechos de las partes en todo procedimiento, y es una garantía para ejercer el legítimo derecho a la defensa, así como protege otros derechos previstos en la Constitución.

Según el tratadista TOSCANO GARZÓN, Juan, (2014), señala: El Debido Proceso *"es una agrupación de principios que contienen garantías procesales suficientes y efectivas para desarrollar y proteger los derechos fundamentales"*. (pág. 23).

De los conceptos y definiciones antes citadas, puedo deducir que el Debido Proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial.

La expresión debido proceso dentro del lenguaje jurídico está relacionado directamente con la correcta administración de justicia; las garantías básicas que encierra el debido proceso deben ser observadas no sólo por los jueces y juezas, sino también por los señores fiscales, y de manera en general por los agentes de policía en los casos de aprehensión de ciudadanos que deben garantizar sus derechos consagrados en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; tornándose necesario conocer cada uno de los mismos para determinar en el análisis del caso de estudio, si estos derechos fueron observados y garantizados por los miembros de la policía que intervinieron en la aprehensión de los ciudadanos y en la recuperación de objetos sustraídos.

2.2.2.1. Principio de la Defensa

El derecho a la defensa es una garantía básica del debido proceso garantizado por la Norma Suprema del Estado, que se complementa con el derecho a la Tutela efectiva, por lo tanto, por mandato constitucional, ninguna persona puede quedar en la

indefensión en ningún caso, siendo necesario determinar el significado de vocablo "indefensión".

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la indefensión, como: *"Falta de defensa, abandono, desamparo. Situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus pedidos procesales de defensa. "*

El tratadista Gómez de Liaño, en su diccionario jurídico, define: *"falta de defensa" y "situación de la parte a la que se niegan medios de actuación procesal"*. (Gómez de Liaño, 1996, pág. 176)

De los contenidos doctrinarios se desprende que la figura jurídica "indefensión" guarda relación con la falta de defensa o desamparo, es un estado en el cual la parte procesal queda en indefensión cuando se le niegan o limitan sus derechos o medios procesales; situación ésta que guarda relación, con el derecho a no "ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" (Art. 76, numeral 7 literal a CRE); a no ser "interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto" (Art. 76 numeral 7 literal e CRE).

La Corte Constitucional en múltiples de sus fallos, señala que son casos de indefensión entre otros: "Además, se produce indefensión cuando, por un motivo legalmente no previsto, o cuando previsto legalmente sea irrazonable o desproporcionado, se prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se posibilite a una de ellas una situación prevalente con respecto a la contraria". (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP, 2010).

El Dr. ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. (2002). señala:

> "El derecho de defensa permite al ciudadano intervenir desde la iniciación de una investigación hasta el desarrollo y conclusión definitiva del proceso. Lo contrario significaría el ejercicio de un derecho de defensa diminuto, esto es, válido parcialmente, pero que jamás podrá tener a

> efectividad que exige, que ordena, (la Constitución). Se priva del derecho a la defensa a la persona que no puede oponerse a una investigación penal o de cualquier otra índole desde su inicio, pues está incapacitada para exhibir sus pruebas y oponerse a una indagación parcializada y orientada a perjudicar a los ciudadanos. Esto es lo que se llama indefensión", (pág. 129).

De lo enunciado se desprende que el derecho a la defensa es y debe ser inviolable, por lo tanto, se considera una violación al debido proceso si se vulnera una o varias de las garantías básicas reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, entre estás, se puede mencionar, de manera concreta con relación al estudio del caso, la violación al derecho de las personas a la defensa cuando la Policía interroga o recaba información voluntaria de la persona sospechosa del cometimiento de un delito sin la presencia de un abogado o defensor público que garantice su derecho a guardar silencio y evitar su incriminación (Art. 77 numeral 7 literal e, CRE), que guarda conformidad con la obligación del agente de policía de darle a conocer a la persona aprehendida sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 3 y 4 de la Norma Suprema del Estado, esto es, la razones de su aprehensión, los nombres de la autoridad que lo ordenó y de las personas que lo ejecutan; a darle a conocer el derecho a guardar silencia y a decirle que todo lo que diga puede ir en su contra; el derecho a contar con un abogado o un defensor público en toda etapa o procedimiento; y, a comunicarse con un familiar o con cualquier otra persona.

2.2.2.2. Derecho a la defensa (contar con un abogado o defensor público)

Por mandato constitucional una de las garantías básicas del derecho a la defensa, es el derecho a ser asistido en cualquier etapa y/o en todo procedimiento por una abogada o abogado de su libre elección o por una defensora o defensor público (Art. 76, numeral 7, literal e; y, Art. 77 numeral 4 de la Constitución); además, está prohibido la restricción al acceso a la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

Esta normativa constitucional guarda conformidad con la necesidad de contar con un defensor, desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal, que señala: "La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público". (Art. 452 COIP).

Por mandato constitucional y legal, toda persona investigada o procesada tiene derecho a contar con la asistencia de un profesional del derecho sea de libre elección y en caso de no contar con un abogado particular, es responsabilidad del Estado el que por autoridad competente se le asiste de un defensor público, quién no puede excusarse de defender a la persona procesada.

Contrastando la normativa jurídica con el procedimiento policial realizado dentro de la causa de estudio, se tiene que los agentes de policía al tomar procedimiento y contacto con los ciudadanos aprehendidos no garantizaron el derecho a permanecer en silencio y a contar con un abogado particular o defensor público para recabar información de las personas investigadas sobre el presunto delito de robo, violando de manera flagrante sus derechos constitucionales reconocidos en el numeral 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es deber de la Defensoría Pública asegurar la asistencia legal de la persona investigada o procesada desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que la parte asistida no cuente con un abogado particular. (Art. 451 COIP).

Según el tratadista Dr. José García Falconí, en su obra "La obligación de contar con un abogado en toda investigación", señala: *"(...) es más necesaria la presencia de un abogado defensor en esta etapa, pues estas diligencias van a tener una importancia a lo largo de todo el proceso y no era dable que sólo ante un agente de policía se lo rinda, más aún si recordamos que dentro del sistema acusatorio al que aspiramos, el primer derecho que se consagra ante la Constitución o la Ley es el poder designar un defensor desde el mimo momento de la captura ",* (García Falconí, 2005).

De lo expuesto se establece claramente el derecho de toda persona inmersa en una investigación penal, el contar con un defensor particular o público desde la etapa pre-procesal o investigativa, es decir desde el momento mismo que es abordado para una investigación, sea que se encuentre aprehendido o sea requerido por la Policía o la Fiscalía con fines investigativos; el coartar este derecho es dejarlo en plena indefensión, que es una causal de nulidad de todo lo actuado por la autoridad administrativa o judicial, incluso por la misma Policía.

2.2.2.3. Derecho a no ser interrogado sin la presencia de un defensor

El derecho a contar en todo proceso judicial con un abogado particular o público es un derecho constitucional y constituye una garantía básica del derecho a la legítima defensa que se complementa con el derecho a no ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o público (Art. 77 numeral 4 de la Constitución); este derecho fundamental, se complementa con el principio procesal de *"prohibición de autoincriminación"* desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal, al señalar: *"Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal"*. (Art. 5 numeral 8 COIP).

A esto se suma, la garantía básica del derecho a la defensa previsto en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano que dispone: *"Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto"*. (Art. 76 numeral 7, literal e, Constitución).

Es un derecho constitucional y procesal el que ninguna persona sea interrogada dentro de una investigación penal sin que cuente previamente con un abogado defensor sea particular o público, el coartar este derecho fundamental sería vulnerar derechos y garantías constitucionales y principios procesales.

El Dr. José García Falconí, señala que dentro de "un proceso penal o administrativo se quiere que exista una prueba fidedigna e incontrovertible, por eso la existencia de la presencia de un abogado en las declaraciones de una persona, quien está garantizado por el legítimo derecho a la defensa; de tal forma, que constituya una prenda de garantía para la justicias y la prueba pueda ser sometida al libre y limpio proceso dialéctico de la contradicción, va a ser creíble y por ende se garantiza el derecho a la defensa en igualdad de condiciones". (García Falconí, 2005).

La Fiscalía y la Policía siempre están interesados en recabar información para contar con elementos de convicción para acusar, sin embargo deben hacerlo dentro de las garantías básicas del debido proceso; motivo por el cual, el abogado o defensor público tiene el propósito de mantener intacto el principio de presunción de inocencia a favor del investigado o procesado; siendo necesario darle el mismo derecho a las partes o

buscar un equilibrio entre los dos, de tal forma, que se cumpla con los derechos constitucionales del derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso o justo proceso y se cumpla con los tratados y pactos internacionales de derechos humanos suscritos y aprobados por el Estado ecuatoriano.

El Dr. José García Falconí, sostiene además, que cualquier declaración del procesado o de cualquier persona que deba hacerlo ante un funcionario judicial, fiscal o policial, asistido por un abogado defensor, debe informársele de manera previa su derecho "a *no declarar contra sí mismo en forma consciente y libre, reconociendo la participación en la comisión de uno o varios hechos punibles objeto del proceso"*. (García Falconí, 2005).

Dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, el consagrar a favor de la persona inmersa dentro de un proceso investigativo o judicial, derechos invulnerables y garantías supremas para el ejercicio de la defensa, se le cubre de dignidad y majestad a la justicia; a decir del Dr. José Falconí, *"hoy tenemos un defensor y un acusado, ya no convertido en un invitado de piedra, son que ante una investigación penal puede demostrar su inocencia en esa oportunidad, con lo cual se conseguirá la economía procesal y se va a disminuir la carga de trabajo que actualmente afrontan los jueces penales. "* (García Falconí, 2005).

La garantía de toda persona inmersa en un proceso judicial, es contar con un defensor a fin de garantizar sus derechos dentro de un debido proceso que respeta su libertad individual, su dignidad humana, su presunción de inocencia y su derecho a la defensa.

2.2.3. Principio de inocencia

Se vulnera el principio de inocencia si el agente de policía no le informe a la persona aprehendida o detenida sobre su derecho a permanecer en silencio y a contar con un abogado o defensor público; pues toda la información que recabe el agente de policía de la persona aprehendida sin la presencia de un abogado particular o público conlleva a la autoincriminación y a la vulneración de las garantías básicas del debido proceso consagradas en el numeral 4 del Art. 77 y literal e del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, tornándose necesario determinar sobre la contextualización del principio de inocencia.

El Principio de inocencia está previsto en el numeral 4 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal y en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. En su conjunto, se refiere al estado jurídico de la persona procesada con respecto a la responsabilidad del hecho delictivo, que encierra el hecho de ser tratada como inocente mientras no exista una sentencia ejecutoriada que determine su responsabilidad penal.

En materia penal, resulta paradójico propagar este principio, donde se dicten prisión preventiva que en muchos de los casos constituyen penas anticipadas; esta aparente contradicción, es aclarada por la doctrina que establece que el principio no consagra una presunción sino un estado jurídico del procesado, en el cual es inocente hasta que no sea declarado culpable, por una sentencia en firme o ejecutoriada, pero esto no basta que durante el proceso o antes aparezca una presunción de culpabilidad, que justifique la adopción de medidas cautelares privativas de libertad.

En el desarrollo de un proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por si misma de manera inmediata, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndole al querellante aportar la prueba para condenar.

La presunción de inocencia es el correlativo procesal del principio de culpabilidad, se trata de una presunción iuris tantum, esto es de una verdad a priori, que se puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso, incluso el nexo causal convence de lo contrario.

Es una garantía por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal, con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, al menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad.

2.2.4. Delito de robo en la legislación ecuatoriana

El Código Orgánico Integral Penal, tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificando las infracciones penales, estableciendo una pena, e implementando un procedimiento para el juzgamiento penal con estricta observación a las garantías básicas del debido proceso.

En este apartado nos referiremos al delito de robo que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 189 del COIP., y que guarda relación con el estudio del caso No. 02333-2018-00117, tramitado y juzgado por delito de robo, en el cantón Caluma. Provincia de Bolívar.

> "Art. 189.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
>
> Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
>
> Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
>
> Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.
>
> Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.
>
> Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.
>
> La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años". (Art. 189 COIP).

De la normativa penal se describe la figura jurídica o tipo penal conocido como "ROBO", e identifica claramente los verbos rectores de éste delito: sustraer o apoderarse de cosa ajena, es decir, esta acción como tal, está encaminada a violar el derecho a la propiedad privada de las personas, se enfoca a lesionar un bien jurídico tutelado o protegido por la ley, que es la propiedad.

Tal vez uno de los delitos que con mayor frecuencia se comete contra las personas, es el delito de robo, pues se lo define como *"el objeto o cosa que se sustrae ilícitamente"* (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Vol. 7., 2009), por ende el

legislador al tipificar esta conducta como un acto típico, antijurídico y culpable, quiso proteger el derecho al patrimonio o propiedad sea pública o privada.

Para lo cual, se debe comprender como propiedad *"al conjunto de bienes que posee una persona e integra su patrimonio"* (Donna Edgardo, 2007). Es decir, esta infracción penal lo que tiende es a perjudicar el patrimonio. Además, la gravedad del delito de robo no está en el objeto de la sustracción, por cuanto el valor material del objeto puede variar, sino se centra en el peligro que representa para la persona víctima de este delito, pues la característica principal de esta infracción es la amenaza, la fuerza o la violencia que se ejerce para su cometimiento.

Así también, es primordial saber diferenciar entre robo y hurto; pues, el hurto según el Código Orgánico Integral Penal, señala: "Hurto.- La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio. Para la determinación de la Pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento". (Art. 196, Código Orgánico Integral Penal, 2015).

En ambos delitos (robo y hurto), se protegen la posesión o propiedad, en ambos delitos el fin es el lucro, y tiene como objetivo el apoderamiento de una cosa mueble ajena, lo único que se diferencia es el medio empleado, en vista de que el hurto se comete si fuerza en las cosas ni violencia en las personas, además de que el robo provoca resultados más graves porque lesiona otros derechos reconocidos como la vida, la integridad física de las personas y la integridad de las cosas.

2.2.5. Procedimiento Directo

El Código Orgánico Integral Penal, reconoce tres tipos de procedimientos para la tramitación de un proceso penal, el procedimiento ordinario, los procedimientos especiales y el procedimiento para el ejercicio de la acción privada. Cada uno con características diferentes, lo cual hacen que se distinga uno del otro.

Los nuevos procedimientos especiales se utilizan según la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente, en los que se incluye el PROCEDIMIENTO

DIRECTO, nace como una alternativa para brindar seguridad ciudadana, una pronta respuesta a la víctima a través de un procedimiento oral, rápido y eficaz; pues un procedimiento en el cual se prolongue los tiempos para resolver, trae: la preocupación de la sociedad y la impunidad.

El procedimiento directo es para el ejercicio de la acción penal pública, esta inicia con una audiencia de flagrancia y se debe observar para su sustanciación las ocho reglas que establece el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, las cuales se explicarán a continuación:

PRIMERA REGLA: Una de las características del procedimiento directo es la concentración de todas las etapas del proceso en una sola audiencia, es decir, éste procedimiento tiene una estructura nueva dentro del derecho procesal penal ecuatoriano, pues como veremos, todas las etapas se concentran en una sola audiencia, existiendo una audiencia de formulación de cargos y una audiencia de juicio directo, en donde en esta última audiencia se concentran las otras dos etapas del procedimiento ordinario (evaluación y preparatoria de juicio, y juicio). Además, las audiencias deberán regirse por lo menos por las reglas establecidas en los Arts. 563 (reglas para las audiencias) y 564 (reglas para la dirección de las audiencias).

En el estudio de la causa No. 02333-2018-00117, iniciada por el delito de robo en el cantón Caluma, Provincia Bolívar, se establece que varias personas fueron aprehendidas por los miembros de la policía por un delito de robo de bienes muebles de una discoteca ubicada en el cantón Caluma, que fueron puestas a órdenes de la Fiscalía y juez competente de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, es decir del lugar donde ocurrieron los hechos; dada la aprehensión de los tres ciudadanos como presuntos autores del ilícito, Fiscalía solicitó al juez competente convoque a una audiencia de calificación de flagrancia por tratarse de un presunto delito flagrante de robo.

SEGUNDA REGLA: Este procedimiento solamente es aplicable para los delitos flagrantes sancionados como pena privativa de libertad hasta cinco años y en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, excluyéndose de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra

la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Para esta regla, se debe comprender que es delito flagrante:

> "Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión‖". (Art. 527 COIP).

Lo que esta regla trata, es de distinguir aquellos delitos de mayor gravedad con los delitos de bagatela o de menor gravedad, en donde la pretensión del legislador es que al encontrarse estos últimos delitos en situación de flagrancia, sean resueltos en el menor tiempo posible. Además, se debe considerar que el salario básico unificado del trabajador en general varía cada año, es decir, no es estático.

Contrastando la normativa legal con lo constante en la causa de estudio No. 02333-2018-00117, por delito de robo; se tiene que no se trataba de un delito flagrante, ya que las personas que presuntamente cometieron el delito de robo, no fueron aprehendidas en presencia de una o más personas que vieron el cometimiento del ilícito; tampoco fueron descubiertas inmediatamente después de su supuesta comisión ya que no existió una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión de los mismos; a decir de la propia Policía, ellos procedieron por información confidencial a dar con el paradero de uno de los presuntos autores y este sin la presencia de un abogado o defensor público acepto el cometimiento del hecho e indicó donde se encontraba las cosas robadas; tampoco se le encontró con el producto del ilícito relativos a la infracción recién cometida; si bien fueron aprehendidos y puestos a órdenes del juez dentro de las 24 horas desde que tuvo lugar su aprehensión para la audiencia de calificación de flagrancia, el juzgador o juez competente no debía

haber calificado el delito de flagrante, por no reunir los elementos constitutivos de la flagrancia previstos en el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal.

TERCERA REGLA: Otra característica es la competencia para conocer, sustanciar y resolver estos casos. La competencia, es *"la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"*. (Art. 156 COFJ).

La competencia está dividida por reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, con el pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. (Art. 163 COFJ).

La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;

3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,

4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.

Será igualmente competente en caso de proponerse reconvención, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos.

El Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal también establece ciertas reglas para la competencia en materia penal.

De todo lo expuesto, se colige que la competencia se radica por medio de la Ley, es decir, la Ley es la que establece quien es el juez competente para que conozca y sustancie una causa.

El Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, establece:

> "En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente".

En casos de flagrancia, el juez de garantías penales perteneciente a la Unidad de Flagrancia, es el competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento directo; sin embargo, cuando no exista éste juez podrá un juez de garantías penales de primer nivel conocer, sustanciar y resolver este procedimiento, quedando de esta manera resuelto el problema de competencia; es decir, para conocer, tramitar y sentenciar mediante procedimiento directo el competente es el juez de garantías penales y no el tribunal de garantías penales, como si lo es en el procedimiento ordinario en donde el que conoce y sustancia la causa es un juez de garantías penales y el que resuelve es el tribunal de garantías penales.

Contrastando la normativa legal con el procedimiento establecido en la causa No. 02333-2018-00117, por el delito de robo, se tiene que el juez de la Unidad Judicial del cantón Caluma, califico de flagrante del delito y la aprehensión de los ciudadanos aprehendidos por los miembros de la Policía, y acogió la petición fiscal de procedimiento directo, señalando fecha, día y hora para llevar a efecto la audiencia de juzgamiento directo en contra de las dos personas aprehendidas por el delito de robo cometido en el cantón Caluma, estableciendo su competencia por el lugar donde se cometió el ilícito penal.

CUARTA REGLA: De aquí hasta las demás reglas se refieren al desarrollo procesal del procedimiento directo; en esta reglas se observa que el juez una vez que ha procedido a resolver sobre la situación de la detención del procesado y ha procedido a calificar la flagrancia, deberá convocar para la realización de la audiencia de juicio directo, en el plazo de DIEZ días, los cuales deberá contar desde la audiencia de flagrancia, en la cual dictará sentencia.

El Juez es quien señala el camino procesal a seguirse, que no es otro que el procedimiento directo, y con el señalamiento de la audiencia de juicio directo en diez días, lo que se pretende es hacer efectivo el principio de celeridad, para lo cual se le debe facilitar a la defensa del procesado el acceso oportuno al expediente, con el fin de que tenga todo el tiempo suficiente para preparar la defensa.

De conformidad a la Resolución No. 146-2014 de fecha 15 de agosto de 2014 el Pleno del Consejo de la Judicatura, expidió el Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo, estableciendo que el juez de garantías penales que conduzca la audiencia deberá calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del COIP.

QUINTA REGLA: Esta regla permite a los sujetos procesales conocer el tiempo que tiene para anunciar la prueba que practicarán dentro de la audiencia de juicio, con el fin de que pueden ejercer su derecho a la defensa, este tiempo es de tres días antes de la audiencia de juicio, en donde los sujetos procesales de forma escrita deberá anunciar la prueba.

El derecho a la defensa como garantía del debido proceso, ha sido identificado como una de las instituciones de mayor trascendencia dentro del derecho procesal penal, cuya vulneración invalida el proceso. Como una manifestación al ejercicio de este derecho, se encuentran “el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa”.

En vista de que el objetivo del derecho a la defensa, es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa técnica del procesado, con el fin de evitar condenar a un inocente, incluso a costas de absolver a un culpable.

No olvidemos, que el procedimiento directo, queda reducido a una audiencia de calificación de flagrancia y a una audiencia de juicio directo, en al cual se deben

presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

SEXTA REGLA: Sí instalada la audiencia se considera necesario suspender el curso de la misma, esta suspensión puede realizarse de oficio o a petición de parte de forma motivada y por una sola vez, debiendo señalarse el día y hora para su continuación la cual no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de inicio. En esta regla se relata la frase suspender el curso de la audiencia, es decir, el Juez solamente podrá suspender la audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 612 del Código Orgánico Integral Penal, que dice:

> "[…] Una vez iniciada la audiencia, si al momento de intervenir algún perito o testigo no se encuentra presente o no puede intervenir a través de algún medio telemático, se continuará con los peritos o testigos presentes y demás medios de prueba. Finalizados los testimonios, cualquiera de las partes podrá fundamentar ante el tribunal la relevancia de la comparecencia de los peritos o testigos que no están presentes. El tribunal excepcionalmente, en caso de aceptar esta solicitud, suspenderá la audiencia y señalará día y hora para su reanudación […]".

Esta suspensión puede tener como objeto precautelar el desarrollo del debido proceso y en especial el derecho a la defensa.

El desarrollo de la audiencia en definitiva es oral, pública y contradictoria, la cual sigue las mismas directrices que señala el Código Orgánico Integral Penal para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario, es decir, la audiencia está bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deben ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, el juez después de haber constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, particular o a través del defensor público, de los testigos los cuales deben estar ubicados en otro sitio para que desconozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

Posteriormente, de haber instalado la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación de la teoría del caso, en el siguiente orden: Fiscal, víctima o acusador

particular si lo hubiere; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su defensa. Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, en donde solamente se practicará la prueba anunciada oportunamente, por escrito, hasta los tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptarán en el mismo orden: primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales.

Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, en dos casos de conformidad a lo dispuesto en el Art.- 617 del Código Orgánico Integral Penal:

1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento, y

2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

Estas dos causas deber ser justificadas en el desarrollo de la audiencia, donde las partes procesales podrán ejercer el derecho a la contradicción e inmediación. Por último, precluída la presentación de la prueba, se inician los alegatos en el mismo orden -fiscal, víctima y defensa del procesado-, existiendo el derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa.

Luego de concluir los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia para analizar el caso y la reinstalará para anunciar la sentencia.

Para el desarrollo de esta audiencia se deben observar las mismas reglas para el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Integral Penal, es decir, se observa lo siguiente: la necesidad de acusación (Art. 609); los principios que rigen a esta audiencia (Art. 610); las notificaciones a los testigos, peritos y partes procesales (Art. 611); la instalación y suspensión de la audiencia (Art. 612); las causas de suspensión de audiencia de juicio fallida (Art. 613); los alegatos de apertura o teoría del caso (Art. 614); práctica de prueba (Art. 615, 616 y 617); Alegato final (Art. 618) y al decisión (Art. 619).

SÉPTIMA REGLA: En el caso de que no asista el procesado a la audiencia de juicio directo, el juez podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

OCTAVA REGLA: La decisión judicial o sentencia podrá ser de dos formas: de condena o ratificatoria de inocencia, además podrá ser apelada.

Esta sentencia en el caso de ser de condena debe ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado; individualizando la pena y estableciendo la reparación integral; además, debe contener y cumplir con los requisitos del Art. 619, Art. 620, Art. 622 y Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal.

O en el caso de que no se hubiere probado la infracción o la responsabilidad del procesado, se reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra, así como también el Juez debe calificar de maliciosa o temeraria si el caso lo amerita.

2.4. Preguntas de Investigación

¿En el presente estudio de caso se ha respetado el debido proceso en sus garantías básicas consagradas en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador?

¿En el caso de estudio se ha respetado el derecho a guardar silencio de las personas aprehendidas por la policía?

¿En el caso de estudio la Policía ha respetado el derecho de las personas aprehendidas a contar con un abogado o defensor público desde que fueron abordadas o aprehendidas?

¿En el caso de estudio se procedió a la privación de la libertad de los sospechosos por tratarse de un delito flagrante?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

Con la finalidad de dar contestación a cada una de las preguntas de investigación formuladas y que tienen que ver con la violación del debido proceso en sus garantías básicas reconocidas en los numerales 1, 3, y 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador; se recabó la siguiente información de la causa No. 02333-2018-00117, tramitada por el delito de robo en el cantón Caluma, Provincia Bolívar; para su análisis y contrastación con la normativa constitucional y legal desarrollada en el capítulo II.

3.1. Denuncia

La causa No. 0233-2018-00117 se inicia por el delito de robo en base a la denuncia presentada por José Vicente Navas Fierro, quién da conocer que el día 30 de Mayo del 2018, entre las 02h00 y 02h30 de la mañana, dos sujetos ingresaron a la discoteca denominada "Obsesión", de su propiedad, e indicando que ingresaron al local rompieron una pared, y se sustraen varios objetos entre ellos: un televisor marca LG de 60 pulgadas, una consola marca BEHRINGER, una caja amplificadora, un ecualizador marca BEHRINGER, una luz láser, un controlador de luces y cables con un valor de tres mil dólares.

A eso de las 12h00, la víctima al acudir a su negocio se percata del robo, por lo cual, revisando las cámaras de seguridad pudo reconocer a uno de los procesados a quién identifico plenamente; y, por diligencias de inteligencia de la Policía Judicial, logro ubicar al Sr. Jhon Verdezoto, como uno de los autores del delito de robo, a la altura del Coliseo de Deportes del Cantón Caluma, aproximadamente a las 17H00, quién informó a la Policía de manera voluntaria sobre los bienes sustraídos y que fueron llevados a la ciudad de Guaranda en compañía del señor Junior Estrada, otro de los presuntos autores del ilícito que fue aprehendido en la ciudad de Guaranda, conjuntamente con otros ciudadanos.

3.1.2. Parte Policial de aprehensión

Según el parte policial se tiene lo siguiente: "El día 30 de mayo del 2018 estando de servicio el Sargento Segundo de Policía William Hidalgo Mora Panata; por una llamada de auxilio llegó a la discoteca obsesión en la cual el Sr. José Navas le manifestó que le habían sustraído unas amplificaciones a la madrugada y que logró reconocer a una de las personas que lo habían hecho cuando revisó el monitor de las cámaras de seguridad, por lo cual a las 17h30 se detuvo al Sr. John Verdezoto en el Coliseo Nuevo de Caluma y de forma voluntaria manifestó que entro y se sustrajo con otra persona de apodo COPETE unos bienes que fueron a dejar en Guaranda en Vinchoa, por lo cual, se le leyó sus derechos". (Causa No. 02333-2018-00117).

La información remitida por la víctima y por la Policía Judicial ha permitido que, Fiscalía formule cargos por los hechos atribuidos en contra de los aprehendidos: John Cristhian Verdezoto Espinoza y Junior Adrián Estrada Velasco, por el delito de robo cometido en el cantón Caluma, tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; y, por las otras personas aprehendidas en el cantón Guaranda, se resuelva la situación jurídica de las mismas por uno de los jueces de la Unidad Penal del cantón Guaranda.

3.2. Actos y diligencias realizadas

Revisado el expediente físico del caso de estudio, se tiene:

A fs. 2, consta la denuncia y acta de reconocimiento de la misma, realizada por parte de la víctima señor José Vicente Navas Fierro.

A fs. 7 consta la versión de la víctima José Vicente Navas Fierro.

De fs. 8 a la 19 consta el parte policial de aprehensión de los sospechosos del delito de robo.

A fs. 19 consta la versión del Sr. Milton Rodrigo Viteri Silva.

A fs. 20 consta la versión de Marcial Romelín García Estrada.

A fs. 22 consta la versión del señor Wilman Orlando Viteri Silva.

A fs. 24 consta la versión del sospechoso señor John Cristian Verdezoto Espinoza.

A fs. 25 consta la versión del sospechoso señor Junior Adrián Estrada Velasco.

De fs. 26 a la 48 consta el Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios N° PJBIN1800073.

A fs. 50 consta la versión de la señora Elizabeth Daniela Abril Marchan.

De fs. 56 a la 59 consta el Acta de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

A fs. 70 consta el acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia, llevada a efecto con fecha: jueves 31 de mayo del 2018.

A fs. 118 consta los horarios de turno de la Compañía de Transportes de Camionetas "29 de Septiembre" doble cabina COMTRANSCABSA.

A fs. 119 consta la versión del Sr. Edgar Rafael García Águila.

De fs. 137 a la 165 consta el Informe Pericial de Audio, Video y Afines No. PJB21800068-2018.

De fs. 316 a 318 consta el acta resumen de la audiencia de juzgamiento.

3.3. Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos

La audiencia de calificación de flagrancia se llevó a cabo el día jueves treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho a las diecisiete con veinte minutos, en la sala de audiencias de la Unidad Multicompetente del cantón Caluma, ante el señor Ab. Guerrero Saltos Santiago Israel, juez encargado de la Unidad Multicompetente del cantón Caluma, y la secretaria encargada Ab. Nelly Vargas Castillo

A dicha audiencia comparecen: La señora Fiscal Dra. Janeth Tapia Torres. Los Sospechosos: Estrada Velasco Junior Adrián, representado por el Ab. Mauricio Rivadeneira; el señor Verdezoto Espinoza John Cristian, representado por el Ab. Luis Espín Montesdeoca, Defensor Público.

Audiencia donde FISCALIA, solicita se califique de flagrante el delito y se legalice la aprehensión de los sospechosos por el delito de robo, indicando entre lo principal: Según denuncia presentado el 30 de mayo del 2018, por el señor José Vicente Navas Fierro, por el delito de robo estipulado en el Art. 189 inc. 2 del COIP., siendo

aprehendido por tratarse de un delito flagrante estipulado en los Arts. 526. 527 y 529 COIP., Junior Adrián Estrada Velasco, de 20 años de edad, soltero vive en el Barrio San Francisco vía a Telimbela, perteneciente al Cantón Caluma; y, Verdezoto Espinoza John Cristian, de 21 años de edad, estado civil Unión libre, domiciliado en las calles Celestino Sosa y Roberto Solano del Cantón Caluma; con la denuncia presentada por robo a la discoteca y la información reservada de dio con el paradero de las personas que ingresaron a dicha discoteca.

Fiscalía no determina de manera clara y concisa sobre los elementos constitutivos de la flagrancia y la manera como fueron aprehendidos los sospechosos del delito de robo; no establece si la policía vulneró los derechos constitucionales de las personas aprehendidas en alguna de las garantías básicas del debido proceso.

Una vez que el juzgador calificó de flagrante el hecho; Fiscalía formula cargos y da inicio a la instrucción fiscal en contra del señor JUNIOR ADRIÁN ESTRADA VELASCO, y ESTRADA VELASCO JUNIOR ADRIAN, por haber adecuado sus conductas al delito estipulado en el Art. 189 inc. 2 COIP., e informa que los otros 3 detenidos fueron trasladados a la ciudad de Guaranda.

El procesado: VERDEZOTO ESPINOZA JOHN CRISTHIAN, representado por el defensor público Luis Espín, hace su legítimo derecho a la defensa y sostiene categóricamente: "La aprehensión de John Verdezoto, se da en circunstancias en que el hecho se suscita a las 00H30 y dentro de lapso de 10 horas la policía no han hecho nada; a las 17h30 toman contacto con John Verdezoto, no le dieron a conocer los derechos constitucionales, ***existe violación de derechos y garantías constitucionales*** previstas en el Art. 75 de la Constitución. A las 22h15 le dan a conocer los derechos cuando le llevaron a una serie de información sin la presencia de un abogado defensor". (Causa No. 02333-2018-00117).

Si bien la defensa del procesado, señala que existe violación de derechos y garantías constitucionales, no identifica de manera clara cuales son las vulneraciones ni fundamenta de manera concisa y precisa sobre las mismas, se limita a señalar de manera general las previstas en el Art. 75 de la Constitución; al efecto, debo indicar que se vulneró las garantías básicas del debido proceso establecidas en los numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se procedió a la aprehensión

de los ciudadanos sin que se haya justificado conforme a derecho los elementos constitutivos del delito flagrante; que no les indicaron sus derechos constitucionales a permanecer en silencio, a contar con un abogado o defensor público desde su aprehensión .

El otro procesado: ESTRADA VELASCO JUNIOR ADRIAN, por intermedio de su defensor particular Ab. Rivadeneira Mauricio; se limita a decir: "Nada tengo que decir. A más de la exposición hecho por el Ab. Luis Espín". (Causa No. 02333-2018-00117).

A decir de la defensa del otro procesado, no alega sobre su aprehensión, ni sobre la vulneración de derechos constitucionales; sin embargo, del análisis del caso, también se evidencia de lo constante en autos, que tampoco fue aprehendido en situación de delito flagrante, no tampoco se garantizó su derecho a permanecer en silencio o a contar con un abogado o defensor público desde su aprehensión.

Por su parte, el JUEZ, luego de escuchar a las partes procesales, resuelve: Que los señores: Junior Adrián Estrada Velasco y Verdezoto Espinoza John Cristhian, fueron aprendidos de conformidad con lo previsto en el Art. 527 en concordancia con el Art. 529 del COIP, por lo tanto, califica como legal la aprehensión. Y procede a notificar con el inicio de la instrucción fiscal a los sujetos procesales.

De lo constante en el acta resumen de la audiencia de flagrancia, no se determina que el juez haya motivado la calificación de la flagrancia estableciendo de manera lógica la forma en que procedieron los agentes de policía para la aprehensión de los dos procesados y si estas se adecuan a la normativa prevista en el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal; siendo obligación de la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de la normativa y los derechos de las partes (Art. 75 numeral 1 de la CRE).

PROCEDIMIENTO DIRECTO; por haber calificado de flagrante el hecho delictivo de robo, el juez, convoca para el día viernes 8 de junio del 2018, a las 15h30, para que tenga lugar la audiencia de juicio directo; aclarando que según el Art. 640 del COIP, tiene las partes procesales tres días antes de la audiencia para que anuncien pruebas.

3.4. Audiencia de Juzgamiento Directo

En la etapa de juicio directo se decide la situación jurídica procesal de los acusados, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad de los encartados para atribuirles o no la comisión de la infracción y determinar su responsabilidad y culpabilidad.

Revisado el acta de la audiencia de juzgamiento directo, no se determina que la defensa de los procesados hayan solicitado la práctica de medios probatorios que acrediten la vulneración de garantías básicas del debido proceso, a fin de que el juzgador resuelva sobre las mismas y de ser procedente declare la nulidad a partir de la vulneración de los derechos.

De parte del procesado señor Junior Estrada, se ha limitado a dar a conocer de forma oral que no se ha garantizado el debido proceso, al igual que la tutela efectiva de su defendido, sin acreditar con medio probatorio alguno; a esto se suma, que el pedido por parte del procesado que se declare la nulidad; el juez resuelve indicando que no es el momento procesal oportuno toda vez que, en la primera etapa de la primera audiencia de juzgamiento se concedió la palabra a la defensa técnica del señor Junior Estrada para que alegue vicios de procedimiento, sin embargo manifestó que no tenía ninguna objeción sobre algún vicio de procedimiento.

De lo que se desprende que la defensa del procesado Junior Estrada hizo una mala defensa con relación a acreditar la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los numerales 1, 3, y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al no haberse argumentado sobre la vulneración de derechos constitucionales el juzgador dicta sentencia condenatoria y declara la culpabilidad del señor Estrada Velasco Junior Adrián, por haber adecuado su conducta en lo determinado en el art. 189 inciso 2do., del Código Orgánico Integral Penal, y en relación al otro procesado Jhon Cristian Verdezoto Espinoza, declara culpable del art. 189 inciso 2do., del Código Orgánico Integral Penal. Los procesados en la audiencia de juzgamiento directo se acogen al beneficio de la suspensión de la pena. (Causa No. 02333-2018-00117).

3.5. Sentencia

Con fecha lunes 16 de julio del 2018, a las 11h43, se dicta sentencia motivada por escrito en contra de los procesados: ESTRADA VELASCO JUNIOR ADRIAN y VERDEZOTO ESPINOZA JOHN CRISTHIAN; por ser autores directos del delito de robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

El suscrito juez en su sentencia escrita declara la validez procesal, en su considerando segundo en su parte pertinente, señala:

> "El suscrito considera que el debido proceso establecido en los arts. 76 y 77 de la Constitución de la República de Ecuador se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema; constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación de los jueces; por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación, así como de los procesados y sus defensas técnicas; **tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso**; por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad. En el trámite de la presente causa, se han observado las normas del debido proceso; consecuentemente, al no existir vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales, se declara la validez de lo actuado, así como la validez procesal". (Causa No. 02333-2018-00117). La negrilla me pertenece.

La resolución del juez validando la causa y el trámite en sí, no guarda conformidad con los actos constante en autos, específicamente con la actuación procesal realizada por los agentes de la policía, que procedieron a la aprehensión de los ciudadanos procesados sin tratarse de un delito flagrante, sin haber garantizado sus derechos constitucionales de permanecer en silencio y contar con un abogado o defensor público desde el momento de su aprehensión; por lo tanto, todas las diligencias que fueron practicadas por la Policía debían haber sido declaradas nulas por el juzgador; sin embargo, la carga de la prueba recae sobre quien las alega, y la defensa de uno de los procesados argumenta la violación de derechos constitucionales previstos en el Art. 75 de la Constitución, no

acredita con medio probatorio alguno sobre cada una de las violaciones del debido proceso; debía haber solicitado se recepte los testimonios de los miembros de la Policía que actuaron y tomaron procedimiento en la aprehensión de los procesados y mediante las preguntas y repreguntas determinar que no reúnen los elementos constitutivos para que se haya declarado el delito de flagrante y legalizado la aprehensión de los ciudadanos; con los testimonios de las personas aprehendidas desacreditar las versiones de los agentes de policía al justificar que voluntariamente los procesados indicaron ser los responsable del delito de robo e indicar donde se encontraban las cosas robadas; y, acreditar que desde que fueron aprehendidos no contaron con la presencia de un abogado particular o de un defensor público, por lo que, se vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en los numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.6. Respuestas a las interrogantes planteadas

1.- ¿En el presente caso se ha respetado el debido proceso en sus garantías básicas consagradas en los numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador?

En el presente caso de estudio, se llega a determinar que no se ha respetado las garantías básicas del debido proceso, establecidas en el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador; que en su parte pertinente señala:

> "Art. 77.- E todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observaran las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la penal; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y las formalidades establecidas en la Ley. Se exceptúa los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de 24 horas. (….)" (Constitución, 2018).

Normativa legal que guarda conformidad con lo dispuesto en el Art. 527 del COIP. que señala:

> "Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida (…)". (Código Orgánico Integral Penal, 2018).

De la normativa jurídica descrita y contrastada con lo constante en la causa No. 0233-2018-00117, del delito de robo, se tiene que en audiencia de calificación de flagrancia se tenía que acreditar por parte de Fiscalía, todos los elementos constitutivos para determinar que la aprehensión de los sospechosos del delito de robo, se dio en situación de flagrancia; y, por otra parte, la defensa técnica de los procesados debía haber desacreditado la situación de flagrancia en la cual fueron aprehendidos sus defendidos; sin embargo, la defensa realizada en audiencia por la defensa de los procesados fue muy pobre, a tal punto que el juez calificó de flagrante el delito y legalizó la detención de los procesados.

La aprehensión con relación la aprehensión del procesado Jhon Cristhian Verdezoto Espinoza, se determina de lo constante en la causa No. 02333-2018-00117, que fue localizado luego de producirse el ilícito, después de aproximadamente una quince horas contadas desde la noticia del hecho de robo y sin los objetos robados; sin embargo la Policía Nacional procedió a su aprehensión indicando que voluntariamente aceptó ser la persona que ingreso al local y se llevó las cosas; es decir, no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 527 del COIP.

2. ¿En el presente estudio de caso se ha respetado el derecho a mantener silencio de las personas aprehendidas por la Policía?

Por mandato constitucional, se reconoce como garantía básica del debido proceso, el derecho: "4.- Toda persona, en el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derechos a permanecer en silencio (…)". (Art. 77 de la Constitución".

De la normativa constitucional y contrastando con lo constante en la causa No. 02333-2018-00117, por delito de robo, se tiene que los miembros de la Policía que actuaron en la investigación de inteligencia policial, no garantizaron el derecho de los sospechosos a

mantener silencio; en virtud, que procedieron a localizar al sospechoso Jhon Verdezoto a la altura del Coliseo de Caluma, y procedieron a interrogarle sobre el presunto delito de robo, quien a decir los miembros de la Policía colaboró voluntariamente para dar con el paradero de las cosas y asumir su responsabilidad; lo que a simple vista se determina que hubo la violación del derecho a mantener silencio y que los miembros de la Policía debieron advertirle y no dejar que diga o informe sobre los hechos, incluso sin la presencia de un abogado o defensor público.

¿En el caso de estudio, la Policía ha respetado el derecho de las personas aprehendidas a contar con un abogado o defensor?

La Constitución establece como garantía básica del debido procesal penal: "4.- En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho (…), a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo (…)". (Art. 77 de la Constitución, 2018).

Normativa constitucional que contrastada con los conste en la Causa No. 02333-2018-00117, por delito de robo, se tiene, que los sospechosos procedieron a dar información a la Policía sin la presencia de un abogado o defensor público; que colaboraron voluntariamente a dar con el paradero de las cosas robadas, diligencias practicadas por la Policía sin la presencia de un abogado particular o público, por lo que, claramente se evidencia la vulneración de una de las garantías básicas del debido proceso en materia penal; que debía haber sido argumentada y acreditada por la defensa de los procesados, para que el órgano jurisdiccional (juez) tutele dichos derechos fundamentales.

¿En el caso de estudio, se procedió a la privación de la libertad de los sospechosos conforme la normativa legal prevista para casos de delito flagrante?

El Código Orgánico Integral Penal, establece el procedimiento y los requisitos que deben ser observados para la aprehensión de una persona en casos de flagrancia, una vez aprehendido debe ser puesto de manera inmediata a órdenes de juzgador para que dentro de las 24 horas, resuelva la situación jurídica de los aprehendidos.

Según las tablas procesales constantes en el expediente físico, se observa que los procesados fueron aprehendidos sin que exista una persecución ininterrumpida desde que se cometió la infracción hasta que fueron aprehendidos, tampoco se les encontró en

su poder de manera inmediata con las cosas presuntamente robadas en el cantón Caluma y recuperadas en la ciudad de Guaranda, en poder de terceras personas.

El supuesto delito se comete a las 02h30 de la madrugada del día 30 de Mayo del 2018, en el cantón Caluma y a los procesados se los detiene a las 22h30, del día 30 de Mayo del 2018, la Ley es clara al desarrollar sobre la flagrancia, dispone que debe haber una persecución ininterrumpida desde el momento que se comete el delito hasta que sean aprehendidos, situación está que no ocurrió en la presente caso de estudio; si nos ponemos a sumar las horas nos vamos a dar cuenta que hay una interrupción de varias horas desde que ocurrieron los hechos y la aprehensión de los sospechosos.

Del contrainterrogatorio realizado al agente de policía que intervino dentro del operativo policial y aprehensión del señor John Cristhian Verdezoto Espinoza, en audiencia de juzgamiento directo, se obtuvo entre lo principal: "Que el ciudadano que fue a Guaranda fue el Sr. John Verdezoto, quién fue aprehendido creo a las 18h00 y que en ese momento no estaba con abogado, y que el Sr. John Verdezoto luego de verbalizar le manifestó que los bienes estaban en Vinchoa, y que de parte del él no le leyó sus derechos por cuanto él fue llevado desde Caluma a Guaranda". Lo que evidencia que se vulnero las garantías básicas del debido proceso previstas en los numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación realizada

Una vez realizado el estudio de caso de robo, se ha llegado a establecer los siguientes resultados.

La aprehensión de los sospechosos John Cristhian Verdezoto Espinoza y Estrada Velasco Junior Adrián, por parte de la Policía Nacional, no se dio en situación de flagrancia, claramente se establece de lo constante en la Causa No. 02333-2018-00117, que el delito de robo se produjo en el cantón Caluma, en la discoteca "Obsesión", a eso de las horas de la madrugada 02H00 aproximadamente; y, la Policía procede a la aprehensión del señor John Verdezoto a eso de las 17H00, en el cantón Caluma; y, del señor Junior Estrada en la ciudad de Guaranda; sin que se les haya aprehendido conforme las reglas establecidas en el Art. 527 del COIP.

La información recabada por la Policía de los sospechosos: John Cristhian Verdezoto Espinoza y Estrada Velasco Junior Adrián, fue sin haberles dado a conocer su derecho a mantenerse en silencia, garantía básica del debido proceso, que fue inobservada por parte de los miembros de la Policía que actuaron y procedieron a la aprehensión de los mismos; sin se garantizaba este derecho constitucional de guardar silencio, no se hubiera dado con los bienes sustraídos que fueron llevados al cantón Guaranda.

La investigación de inteligencia policial para dar con el paradero de las cosas robadas, se procede a realizar mediante la información dada por los sospechosos sin la presencia de un abogado o defensor público, vulnerando otra de las garantías básicas del debido proceso, consagrado en el numeral 4 del Art. 77 de la Constitución; y en base a dicha vulneración de derechos fundamentales, la policía allana varios domicilios sin autorización judicial, aduciendo que los propietarios de los domicilios investigados permitieron voluntariamente su ingreso y colaboraron con sus versiones para establecer el paradero de las cosas robadas; procediendo incluso a la retención de los teléfonos celulares de propiedad de quienes se encontraban en dichas viviendas, para posterior en una de ellas dar con las cosas robadas y con el paradero del segundo de los responsables

del delito de robo, siendo aprehendidos los cinco ciudadanos; dos por el delito de robo, y tres como cómplices; sin embargo de aquello, por haber sido detenidos los tres últimos en la ciudad de Guaranda, son puestos a órdenes de los jueces de garantías penales del cantón Guaranda, y los otros dos que han confesado perpetrar el delito de robo en el cantón Caluma son puestos a órdenes del Juez Multicompetente del cantón Caluma.

Durante la investigación policial, se observa que las personas aprehendidas nunca contaron desde un comienzo con la asistencia de un abogado defensor sea particular o público, no se les advirtió de su derecho constitucional a guardar silencio, sino al contrario sacaron información de los mismos sin la presencia de un abogado, incluso los mismos Policías aducen en sus versiones que el sospechoso Jhon Verdezoto, asumió ser el autor del robo; vulnerando con éste procedimiento policial, las garantías básicas del debido proceso, establecidas en el numeral 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

En la audiencia de flagrancia, si bien uno de los procesados por intermedio de su defensor, estableció que se han vulnerado derechos constitucionales de los procesados, sin embargo no fueron debidamente fundamentados ni acreditados conforme a derecho a fin de que el juzgador resuelva sobre la nulidad de la prueba actuada y recabada por los señores miembros de la Policía; y, esto se evidencia en la acta de audiencia de juzgamiento directo, al resolver el juzgador claramente señala que no es el momento procesal oportuno para decidir sobre la nulidad por la violación de derechos constitucionales, sino en la audiencia de calificación de flagrancia, donde se debía haber fundamentado y solicitado la declaración de nulidad.

En el presente delito de robo, se ha procedido a llevar el juzgamiento especial por haber calificado de flagrancia el hecho denunciado, en tal virtud, el juez establece para el juzgamiento del procedimiento Directo, por tratarse de un delito sancionado con penas privativas no mayor a cinco años y que los bienes robados no sobrepasan el monto requerido para dicho procedimiento; en tal virtud, convoca a una única audiencia de juzgamiento donde se concentra todas las etapas procesales del procedimiento ordinario.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

En el presente estudio de caso, se da a conocer sobre la vulneración de las garantías básicas del debido proceso reconocidas en los numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; por parte de la Policía, sin embargo, Fiscalía y el órgano jurisdiccional, no se pronunciaron de manera directa sobre los mismos; por cuanto la defensa técnica de los dos procesados no acreditó en el momento procesal oportuno sobre la violación del debido proceso, en su garantías de ser aprehendidos en casos de flagrancia; el derecho a mantener silencio, a contar con un abogado o defensor público.

De autos no consta en el proceso penal que las personas detenidas hayan cometido el ilícito en presencia de dos o más personas; que luego de cometido el ilícito haya habido una persecución ininterrumpida desde el momento en que sucedieron los hechos hasta su aprehensión; o que se les haya encontrado con los bienes sustraídos.

El órgano jurisdiccional, más allá de calificar la flagrancia o legalizar la detención, debe aplicar y garantizar los derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, garantizar un justo proceso o debido proceso; velar para que no se inculque garantías básicas del debido proceso; y, esto debe estar reflejado en sus fallos o resoluciones debidamente motivados.

CONCLUSIONES

- Uno de los derechos de protección previstos en el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, es el derecho al DEBIDO PROCESO en materia penal, que contiene ciertas garantías básicas que protegen a las personas inmersas en un proceso penal; en el presente caso, la aprehensión de los ciudadanos se inobservo el numeral 1 del referido artículo en concordancia con el Art. 527 del COIP. que estable los elementos constitutivos de la flagrancia para la aprehensión de todo ciudadano que cometa una infracción penal.

- Dentro del proceso judicial analizado, se determinó que la Policía recabo información de las personas aprehendidas sin contar con la presencia de un abogado o defensor público que garantice sus derechos constitucionales como el derecho a mantenerse en silencio; garantías básicas del debido proceso consagradas en el numeral 4 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

- La defensa técnica de los procesados fue muy pobre, para acreditar con fundamento y pruebas la vulneración de las garantías básicas del debido proceso en materia penal, lo que ocasionó que se afecte su derecho a la tutela efectiva entendida como el derecho a no quedar en indefensión en ningún caso o procedimiento; el derecho a un debido proceso, donde se garantice todas y cada una de las garantías básicas; en el presente caso, el derecho a guardar silencio y a contar con un abogado defensor particular o público desde el momento mismo de la aprehensión.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (2015). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 490, 13/julio/2015.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, reformado.* Quito - Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico Penal Integral, reformado.* Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 598, 30/0ct/2015.
- ASAMBLEA NACIONAL. (2015). *Código Orgánico Penal Integral, reformado.* Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 598, 30/0ct/2015.
- Azula, Jaime. (2008). *Manual de Derecho Procesal.* Bogotá - Colombia: Temis S.A.
- BERNAL, Carlos. (2005). *El Derecho de los derechos.* Bogotá - Colombia: Universidad externado de Colombia.
- Cabanellas, G. (2000). *Diccionario de Derecho Usual.* Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Vol 7. .* Argentina : Heliasta.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2014). *Duración de la Instrucción Fiscal.* Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 180; 10-II-2014.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1984). Registro Oficial No. 801.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (2010). *Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP.* Quito: Gaceta Judicial.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (2013). *Sentencia No. 089-13-SEP-CC, caso N 1203-12-EP.* Quito : Gaceta Judicial.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. (1948).
- Donna Edgardo, A. (2007). *Derecho Penal Parte Especial.* Buenos Aires: Tomo II-B.
- García Falconí, J. (2005). *La obligación de contar con un abogado en toda investigación.* Quito - Ecuador : Revista "Derecho Ecuador" web. derechoecuador.com.
- GARCÍA, Joaquín. (2003). *El derecho a la tutela judicial, en Luís lópez Guerrra y otros. Derecho Constitucional Vol. 1.* Valencia - España: Titant lo blancm.
- Gómez de Liaño. (1996). *Diccionario Jurídico.*

- HOYOS, Alberto. (1998). *El Debido Proceso en el sistema jurídico de Panamá.* Bogota - Colombia: Temis.
- HOYOS, Alberto. (1998). *El debido proceso en el sistema juríico de Panamá.* Bogotá - Colombia: Temis.
- MORALES, Hernando. (2009). *Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- MORALES, Hernando. (2009). *Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- PERRINO, Pablo. (2003). *El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contenciosa admisntrativa. Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo.* Buenos Aires - Argentina: RUBINZAL - CULZONI.
- TOSCANO, Juan. (2014). *La Ejecución de la sentencia y el debido proceso.* Loja: EDILOJA Cía. Ltda.
- ZAVALA EGAS, J. (2012). *El Debido Proceso Penal.* Quito-Ecuador: Luz.
- ZAVALA, Jorge. (2002). *El Debido Proceso Penal.* Quito - Ecuador : Edino.

ANEXOS

Ministerio del Interior

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTICIA DEL INCIDENTE

INFORMACIÓN DE LOS DETENIDOS — **Hora aproximada del hecho: 02:30:00**

N.	NOMBRE DEL DETENIDO	CEDULA	F. DETENCIÓN	H.DETENCIÓN
1	VITERI SILVA MILTON RODRIGO	0201819026	2018-05-30	21:30:00
2	VITERI SILVA WILMAN ORLANDO	0201952330	2018-05-30	21:00:00
3	ESTRADA VELASCO JUNIOR ADRIAN	0202672929	2018-05-30	21:30:00
4	VERDEZOTO ESPINOZA JOHN CRISTHIAN	1724226996	2018-05-30	17:30:00
5	GARCIA ESTRADA MARCIAL ROMELIN	0201900412	2018-05-30	22:15:00

Información General

Fecha de Elaboración:	2018-05-31 **Hora:** 01:50:00	**Parte Policial No:**	DNJCP115762506
Servicio Policial:	DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACIONES		

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

Zona:	**Sub Zona:**	**Distrito:**	**Circuito:**
ZONA 5 - LITORAL	BOLIVAR	GUARANDA	GUARANDA SUR
Sub Circuito:	**Unidad Policial:**		
GUARANDA SUR 1	TRANSITO GUARANDA		

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal:	GUARANDA-AV. ELISA MARIÑO DE CARVAJAL		
Calle Secundaria:	PUENTE DE VINCHOA		
Número de Casa:			
Latitud:	-1.5949700801493	**Longuitud:**	-78.995318080115
Lugar del Hecho:	AREA PRIVADA	**Sub Lugar del Hecho:**	ESPACIO PRIVADO
Sector o Punto de Referencia:			
Fecha del Hecho:	2018-05-30		
Hora Aproximada del Hecho:	02:30:00		

Clasificación del Parte

Tipo	Policial

Información del Hecho

Solicitado Por:	ECU-911	**Presunta Flagrancia:**	SI
Presunta Arma Utilizada:	NINGUNA	**Movilización del Agresor:**	A PIE
Tipo de Operativo:	ESPECIAL	**Subtipo de Operativo:**	ALLANAMIENTOS

Circunstancias del Hecho

Parte Elevado al Sr/a: MAYR. DARWIN GUEVARA BERMUEZ

Circunstancias del Hecho:

Por medio del presente pongo en su conocimiento mi Mayor, que el día de hoy miércoles 30 de mayo del año en curso a las 12h00, en circunstancias que nos encontramos de servicio en el cantón Caluma provincia de Bolívar, mediante llamada telefónica del señor Cbos. Luis Rosillo de atención ciudadana de la U.P.C. Caluma quien nos indicó que avancemos hasta la discoteca "Obsesión" ubicado en las calles 23 de Agosto y Callejón sin nombre, a verificar un presunto delito de robo al local antes en mención, una vez constituidos en el lugar tomamos contacto con el señor José Vicente Navas Fierro con C.C. N°170916287-7 con cel. 0980163540, quién supo manifestar que minutos antes había llegado a su negocio y se percató que en una pared de construcción de hormigón armado existía un oramen, de igual manera se ha percatado que del interior de la mencionada discoteca se habían sustraído, UN TELEVISOR MARCA LG COLOR NEGRO DE 60 PULGADAS, SERIE 407RMLMUH904 (3028), UNA CAJA MANUAL AMPLIFICADA COLOR NEGRO SIN SERIE Y SIN MARCA, UNA CONSOLA MARCA BEHRINGER COLOR NEGRO, UN ECUALIZADOR MARCA BEHRINGER COLOR NEGRO, UNA LUZ LASER, UN CONTROLADOR DE LUCES AT-DMX192RC COLOR NEGRO, CABLES DE LOS ACCESORIOS ANTES DESCRITOS, UNA TABLE MARCA SANSUNG COLOR CAFÉ Y CYNCO CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA QUE SE HABIAN ENCONTRADO EN LA PARTE INTERNA DE SU LOCAL, con estos antecedentes junto con el perjudicado se procedió a verificar las filmaciones en un monitor donde se pudo constatar que aproximadamente a las 02h14 am, dos ciudadanos se encontraban al interior del local en mención, logrando la persona perjudicada identificar a uno de ellos como alias "Soto" quién respondería a los nombres de Jhon Verdezoto, con estos antecedentes se procedió a realizar técnicas de investigación donde se tuvo conocimiento por información reservada que el ciudadano Jhon Verdezoto estaría transitando por el sector de Caluma Nuevo específicamente por el coliseo de deportes, razón por la cual nos trasladamos al lugar donde se pudo ubicar al ciudadano de nombres Jhon Cristhian Verdezoto Espinoza de 21 años de edad con C.C. 172422699-6, quien en forma libre y voluntaria manifestó que efectivamente su persona en compañía del ciudadano Junior Adrián Estrada (ALIAS COPETE), habían ingresado al local antes detallado, y se han sustraído los objetos antes descritos, además indicó que dichos objetos los habían trasladado en un vehículo tipo camioneta hasta la ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar, hasta el domicilio de un familiar de Junior Adrián Estrada en el sector de Vinchoa.

Por todo lo expuesto y continuando con el respectivo procedimiento y al encontrarnos dentro de la flagrancia ininterrumpida por 24H00, nos trasladamos hasta la mencionada ciudad, llegando en primera instancia a las instalaciones de la Policía Judicial de Bolívar, con la finalidad de coordinar el respectivo procedimiento y tratar de localizar a los posibles causantes del hecho delictivo y a su vez

recuperar lo sustraído. Es así que nos trasladamos hasta la parroquia Vinchoa de la ciudad de Guaranda en compañía de personal del grupo operativo de la Policía Judicial al mando del señor Capitán Xavier Freire llegando a un domicilio de construcción de cemento armado de una planta ubicada en la vía principal, en donde al identificarnos como servidores policiales ante el ciudadano Wilman Orlando Viteri Silva , propietario de la casa en mención a quien le indicamos el porque de nuestra presencia en el lugar, manifestándole que teníamos información que varios de los objetos sustraídos en el cantón Caluma estarían ocultos en tal domicilio, es por tal razón que al solicitarles que de manera voluntaria nos permita ingresar al inmueble accedió a nuestro pedido sin presión alguna, en donde no se pudo lograr la ubicación de los objetos sustraídos, indicando que efectivamente habían llegado a su domicilio el señor Jhon Cristhian Verdezoto Espinoza, quien en compañía de otro sujeto a quien en ese instante no lo reconoció a bordo de una camioneta se había bajado y le ha dejado encargado un televisor grande y varios artefactos de amplificación, manifestando "luego de varias horas llego mi hermano Milton Rodrigo Viteri Silva, quien tiene su domicilio en las calles Manuela Cañizares y Antigua Colombia y en una camioneta se llevo dichos artefactos"; así mismo se le encontro en su poder un teléfono celular de color dorado con estuche rojo de marca Huawei, imei: 1869396029726090, y un teléfono celular de color negro marca Samsung de imei: 359043081601624/01, los mismo que se ingreso como evidencia posterior, trasladándonos has la dirección antes mencionada donde se logro ubicar el domicilio del señor Milton Rodrigo Viteri Silva, inmueble que se encuentra en las calles Manuela Cañizares y Antigua Colombia esquina , domicilio de dos plantas de cemento armado de color plomo con blanco, lugar donde se tomó contacto con el señor Milton Rodrigo Viteri Silva, quien al identificarnos como agentes de la Policía Judicial de Bolívar he indicándole el motivo de nuestra presencia, manifestó en forma en libre y voluntaria que efectivamente el sabía de los artefactos sustraídos y que a si mismo el sabía donde se encontraban, indicándonos también que nos permitía el ingreso a su domicilio para que nos percatáramos que en su inmueble no había nada de lo que se estaba buscando , constatando por nuestra parte que efectivamente no se encontraban los artefactos; en esos instantes llegó el ciudadano Junior Adrián Estrada Velasco, quien indicó en forma libre y voluntaria, que el era quien había ingresado a la discoteca de Caluma en compañía de Jhon Cristhian Verdezoto Espinoza y que habían dejado encargado los artefactos en la casa de su tío Wilman Orlando Viteri Silva, fue así que en ese momento el ciudadano Milton Rodrigo Viteri Silva indicó que el había dejado las pertenencias en la casa del señor Marcial Romelin Garcia Estrada, y que cuyo domicilio se encontraba ubicado en sector de la circunvalación, y que además este sujeto trabajaba en el hotel Colonial; así mismo, en su domicilio se encontró un teléfono celular maraca Nokia de color negro de imei: 353632064993929 sin tapas de protección, un celular marca Nokia de color negro de imei: 351708/06/306848/3, con un chip de la operadora claro y un teléfono de color blanco marca Samsung de imei: 352119/06/952112/0 con un chip de la operadora claro y una tarjeta micro del 8 GB. Luego nos trasladándonos hasta la avenida ELiza Mariño de Carvajal ubicando el inmueble del ciudadano Marcial Romelin Garcia Estrada, y al verificar que se encontraba cerrado dicho domicilio nos trasladamos hasta el Hotel Colonial, donde en el área de recepción se tomo contacto con el señor Marcial Romelin Garcia Estrada, quien en forma espontánea indicó que efectivamente el tenía los artefactos que andábamos buscando y que se encontraban en su domicilio, y que estos habían sido llevados por su compadre Milton Rodrigo Viteri Silva , trasladándonos con dicho ciudadano hasta su domicilio ubicado en la dirección antes mencionada donde nos permitió el ingresó encontrando en un pequeño cuarto detrás de una cómoda envuelto en una sábana el televisor y debajo de la cama en pequeños saquillos de colores los demás artefactos sustraídos y un celular que tenia en su poder marca Iphone de color dorado con blanco de imei: 358810054316187, en el área de la sala se encontró la caja amplificada, los mismos que se encuentran detallados en la respectiva cadena de custodia , por esta razón y al encontrarlos en un delito de carácter flagrante se procedió a la aprehensión de los ciudadanos Jhon Cristhian Verdezoto Espinoza, Junior Adrián Estrada Velasco, Wilman Orlando Viteri Silva, Milton Rodrigo Viteri Silva, Marcial Romelin Garcia Estrada, no sin antes hacerles conocer sus derechos establecidos en la Constitución de la República art 77 numerales 3 y 4, para posterior sacar su respectivos certificados médicos otorgado por el Galeno de turno de la casa de salud Hospital Alfredo Noboa Montenegro, para posterior ser trasladados hasta el Centro de Rehabilitación Social a la espera de la correspondiente audiencia de calificación de flagrancia ingresando sin presentar huella alguna de maltrato físico según consta en los certificados médicos que se adjuntan al presente.

Cabe indicar que al lugar acudió personal de Criminalística de bolívar al mando del Sgtos. Osvaldo Teran Martinez, quien realizó el levantamiento de los indicio que se encuentran detallados en la cadena de custodia, los mismos que fueron ingresados a la bodegas de la Policía Judicial de Bolívar

sssss111casa del señor Marcial Romelin Garcia Estrada, y que cuyo domicilio se encontraba ubicado en sector de la circunvalación, y que además este sujeto trabajaba en el hotel Colonial; así mismo, en su domicilio se encontró un teléfono celular maraca Nokia de color negro de imei: 353632064993929 sin tapas de protección, un celular marca Nokia de color negro de imei: 351708/06/306848/3, con un chip de la operadora claro y un teléfono de color blanco marca Samsung de imei: 352119/06/952112/0 con un chip de la operadora claro y una tarjeta micro del 8 GB. Luego nos trasladándonos hasta la avenida ELiza Mariño de Carvajal ubicando el inmueble del ciudadano Marcial Romelin Garcia Estrada, y al verificar que se encontraba cerrado dicho domicilio nos trasladamos hasta el Hotel Colonial, donde en el área de recepción se tomo contacto con el señor Marcial Romelin Garcia Estrada, quien en forma espontánea indicó que efectivamente el tenía los artefactos que andábamos buscando y que se encontraban en su domicilio, y que estos habían sido llevados por su compadre Milton Rodrigo Viteri Silva , trasladándonos con dicho ciudadano hasta su domicilio.ubicado en la dirección antes mencionada donde nos permitió el ingresó encontrando en un pequeño cuarto detrás de una cómoda envuelto en una sábana el televisor y debajo de la cama en pequeños saquillos de colores los demás artefactos sustraídos y un celular que tenia en su poder marca Iphone de color dorado con blanco de imei: 358810054316187, en el área de la sala se encontró la caja amplificada, los mismos que se encuentran detallados en la respectiva cadena de custodia , por esta razón y al encontrarlos en un delito de carácter flagrante se procedió a la aprehensión de los ciudadanos Jhon Cristhian Verdezoto Espinoza, Junior Adrián Estrada Velasco, Wilman Orlando Viteri Silva, Milton Rodrigo Viteri Silva, Marcial Romelin Garcia Estrada, no sin antes hacerles conocer sus derechos establecidos en la Constitución de la República art 77 numerales 3 y 4, para posterior sacar su respectivos certificados médicos otorgado por el Galeno de turno de la casa de salud Hospital Alfredo Noboa Montenegro, para posterior ser trasladados hasta el Centro de Rehabilitación Social a la espera de la correspondiente audiencia de calificación de flagrancia ingresando sin presentar huella alguna de maltrato físico según consta en los certificados médicos que se adjuntan al presente.
Cabe indicar que al lugar acudió personal de Criminalística de bolívar al mando del Sgtos. Osvaldo Teran Martinez, quien realizó el levantamiento de los indicio que se encuentran detallados en la cadena de custodia, los mismos que fueron ingresados a la bodegas de la Policía Judicial de Bolívar

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

1.- Hoja de lectura de garantias basicas constitucionales del o los detenidos

2.- Certificado medico del o los detenidos

3.- Otros Especifique CADENA DE CUSTODIA, HOJA DE ANTECEDENTES PERSONALES

VICTIMAS Y/O VICTIMARIOS

DATOS DEL DETENIDO

Apellidos y Nombres: VITERI SILVA WILMAN ORLANDO